



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) al no contar con elementos probatorios suficientes para considerar al señor Percy Rojas Naupay como integrante del Consorcio y, por ende, haber participado en el procedimiento de selección, por duda razonable, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, declarando no ha lugar a la imposición de sanción contra aquél.

**Lima, 13 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha **13 de enero de 2023** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 709/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L. y el señor PERCY ROJAS NAUPAY, integrantes del Consorcio MASS, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado, como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, convocada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, el 5 de octubre de 2018 el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, para la contratación de la elaboración del Expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: “*Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, Canal Chilcal, sector Chilcal y Canal San Francisco, Sector Pan de Azucar*”, con un valor referencial ascendente a S/ 4,403,068.00 (cuatro millones cuatrocientos tres mil sesenta y ocho con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N° 30556**, así como en el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento especial**.

Asimismo, supletoriamente son aplicables la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° D.S. 350-2015-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de octubre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el mismo día se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio MASS, integrado por las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L. y el señor PERCY ROJAS NAUPAY, en lo sucesivo **el Consorcio**, por el valor de su oferta equivalente a S/ 3 962,761.20 (tres millones novecientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y uno con 20/100 soles).

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018 se publicó en el SEACE la Carta Notarial N° 101-2018-MIDAGRI-PSI-OAF, mediante la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.

2. Mediante Oficio N° 0132-2019-MINAGRI-PSI-OAF<sup>2</sup> y Formulario de solicitud de aplicación de sanción<sup>3</sup> presentados el 22 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad informó sobre la posible infracción cometida por el Consorcio, al haber presentado documentación falsa o adulterada como parte de su oferta.

---

<sup>1</sup> “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”.

<sup>2</sup> Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 2 al 3 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

En ese sentido, adjuntó el Informe Legal N° 88-2019-MINAGRI-PSI-OAJ<sup>4</sup> en el cual detalló lo siguiente:

- Manifiesta que el 15 de enero de 2019 se realizaron las actividades de fiscalización posterior a fin de comprobar la veracidad de los documentos presentados por dicho postor dentro su propuesta técnica.
- Indica que mediante Carta N° 0046-2019-MINAGRI-PSI OAF se solicitó al señor Notario Henry Macedo Villanueva se sirva confirmar la veracidad de los siguientes documentos:
  - Carta de presentación de oferta del 19 de setiembre de 2018 suscrito por el señor Percy Rojas Naupay.
  - Carta de presentación de oferta del 19 de setiembre de 2018 suscrito por el señor José Raúl Mogollón Castillo.
  - Carta de presentación de oferta del 19 de setiembre de 2018 suscrito por el señor Diógenes César Collazos.
  - La Carta de presentación de oferta del 19 de setiembre de 2018 suscrito por el señor Martín Felipe Barrantes Alegre.
  - Oferta Económica del 19 de setiembre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo.
  - Contrato de Consorcio del 19 de setiembre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo.
- Manifiesta que mediante Oficio N° 25-2019/NM del 18 de enero de 2018 el notario Henry Macedo Villanueva expresó que *“Los sellos y firmas notariales no corresponden a los registrados y usados por mi oficio notarial, por consiguiente dichas certificaciones son falsas”*.

---

<sup>4</sup>

Obrante a folio 13 al 20 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

- Indica que mediante Carta N° 0043-2019-MINAGRI-PSI OAF, se solicitó a la Financiera TFC S.A. se sirva confirmar la veracidad del siguiente documento:
    - Carta de línea de crédito del 19 de setiembre de 2018 emitida por la empresa FINANCIERA TFC, por el monto de S/. 15'000,000.00 a solicitud de la empresa GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Contratista.
  - En respuesta a lo solicitado mediante Carta s/n del 18 de enero de 2018, la Financiera TFC dio respuesta indicando que: *“Este documento no ha sido emitido por nuestra empresa”*, lo que hace presumir que el Consorcio ha presentado documentación falsa.
  - En ese sentido se evidencia que existen elementos o indicios suficientes para crear convicción que el Consorcio ha incurrido en infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 22 de marzo de 2022<sup>5</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber incumplido su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- *Siendo los documentos cuestionados como falsos o adulterados los siguientes:*
- i. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Diógenes César Collazos y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva.

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 386 al 393 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

- ii. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Martín Felipe Barrantes Alegre y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
- iii. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Percy Rojas Naupay y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
- iv. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor José Raúl Mogollón Castillo y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
- v. Anexo N° 5 – Oferta Económica del 19.10.2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
- vi. Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 19 de octubre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
- vii. Carta de línea de crédito del 19 de octubre de 2018 supuestamente emitida por la empresa FINANCIERA TFC, por el monto de S/. 15'000,000.00 a favor de la empresa GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Contratista.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 23 de marzo de 2022<sup>6</sup> se dispone tener por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador del 22 de marzo de 2022 a las empresas RIO BRAVO SAC y GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. y el señor ROJAS NAUPAY PERCY, integrantes del Consorcio, a través de la Casilla Electrónica del OSCE el 23 del mismo mes y año, la cual surtió efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 24 del mismo mes y año.

---

<sup>6</sup> Obrante a folios 394 al 395 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

5. Mediante Formulario de presentación de descargos y Escrito s/n<sup>7</sup> presentado el 29 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor PERCY ROJAS NAUPAY, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos indicando principalmente lo siguiente:
- Manifiesta que las infracciones que se le imputan son falsas y habiendo tomado conocimiento de los hechos ha iniciado acciones legales ante el Ministerio Público al cual se le ha asignado la Carpeta Fiscal N° 506010103-2019-79-0 de la tercera Fiscalía Provincial de Lima por el Delito de Falsificación de documentos.
  - Indica que los denunciados falsificaron su firma en los Anexos N° 01, 03, 05 y 08 del 19 de octubre de 2018, por lo que el Tribunal deberá individualizar la responsabilidad administrativa, ya que, dichos anexos no fueron suscritos por su persona.
6. Mediante Oficio N° 015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG<sup>8</sup>, presentado el 6 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada en el decreto del 22 de marzo de 2022.
7. Con fecha 09 de abril de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 15734/2022.TCE,<sup>9</sup> se notificó el inicio del procedimiento sancionador a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
8. Con decreto del 3 de mayo de 2022<sup>10</sup>, se dispone ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio por supuesta responsabilidad al presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 401 al 405 del expediente administrativo

<sup>8</sup> Obrante a folio 461 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 610 del expediente administrativo

<sup>10</sup> Obrante a folios 617 al 621 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

- i. Anexo N° 2 - Declaración jurada de datos del postor del 19.10.2018, donde figura supuestamente la firma del señor Percy Rojas Naupay.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

9. Con decreto del 5 de mayo de 2022<sup>11</sup>, se dispone tener por efectuada la notificación del decreto que dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio del 3 de mayo de 2022 a las empresas RIO BRAVO SAC y GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. y el señor ROJAS NAUPAY PERCY, integrantes del Consorcio, a través de la Casilla Electrónica del OSCE el 5 del mismo mes y año, la cual surtió efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 6 del mismo mes y año.
10. Con decreto del 31 de mayo de 2022, no habiendo cumplido los integrantes del Consorcio con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificados las empresas RIO BRAVO SAC y GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. y el señor ROJAS NAUPAY PERCY, integrantes del Consorcio, mediante la Casilla Electrónica del OSCE y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a través de la Cédula de Notificación N° 24846/2022.TCE el 9 de mayo de 2022<sup>12</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente en la misma fecha.
11. Con decreto del 13 de julio de 2022 se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes a las 15:00 horas.

---

<sup>11</sup> Obrante a folios 634 al 636 del expediente administrativo

<sup>12</sup> Obrante a folios 629 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

12. El 19 de julio de 2022 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.
13. Con decreto del 22 de agosto de 2022 se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala de fecha 31 de mayo 2022.
14. Con decreto del 7 de setiembre de 2022 se dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio, en adición a lo dispuesto en los decretos del 22 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2022, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documento falso o adulterado, ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
  - i. “Declaración Jurada” supuestamente suscrita por el señor PERCY ROJAS NAUPAY, integrante del CONSORCIO MASS.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Por otro lado, a fin de contar con mayores elementos para resolver y poder determinar la fecha en la cual se habría configurado la infracción imputada, requiera a la Entidad que cumpla con atender, dentro del plazo de cinco (5) días, lo siguiente:

- Remitir copia legible de la oferta supuestamente presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.
  - Remitir el original de la documentación presentada el 6 de noviembre de 2018 por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.
15. A través del Oficio N° 328-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM presentado el 29 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicita en el decreto del 7 de setiembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

16. Con decreto del 11 de octubre de 2022, no habiendo cumplido los integrantes del Consorcio con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificados las empresas RIO BRAVO SAC y GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. y el señor ROJAS NAUPAY PERCY, mediante la Casilla Electrónica del OSCE y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a través de la Cédula de Notificación N° 55973/2022.TCE el 15 de septiembre de 2022<sup>13</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 13 del mismo mes y año.
17. Con decreto del 9 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, se requiere al señor Rojas Naupay Percy, remitir en calidad de préstamo, entre tres (3) a cuatro (4) documentos originales que hayan sido suscritos y presentados ante entidades públicas o privadas, durante los años 2018 y 2019; no obstante, no se obtuvo respuesta a dicho requerimiento.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieron previstas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitados los hechos denunciados.

#### ***Cuestión previa: respecto de la supuesta participación del señor Percy Rojas Naupay.***

2. Previo al análisis de la presunta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, resulta pertinente atender lo alegado por el señor Percy Rojas Naupay, quien ha señalado que no

---

<sup>13</sup> Obrante a folios 659 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

participó como integrante del Consorcio, y que sus firmas obrantes en los documentos presentados en el procedimiento de selección son falsas.

3. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se observa que los documentos que supuestamente habrían sido suscritos por el señor Percy Rojas Naupay, serían los siguientes:
  - i) Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Percy Rojas Naupay y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva.
  - ii) Anexo N° 2 - Declaración jurada de datos del postor del 19.10.2018, donde figura supuestamente la firma del señor Percy Rojas Naupay.
  - iii) Anexo N° 5 – Oferta Económica del 19.10.2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
  - iv) Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 19 de octubre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
  - v) “Declaración Jurada” supuestamente suscrita por el señor PERCY ROJAS NAUPAY, integrante del CONSORCIO MASS.
  
4. Ahora bien, en atención al procedimiento de fiscalización posterior, realizado por la Entidad a la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección, mediante Carta N° 0046-2019-MINAGRI-PSI OAF del 15 de enero de 2019, la Entidad requirió al Notario Público de Chiclayo, Henry Macedo Villanueva, confirmar la veracidad de la certificación notarial de las firmas de los documentos cuestionados, entre estos, los suscritos por el señor Percy Rojas Naupay.

En atención de ello, mediante Oficio N° 25-2019/NM del 18 de enero de 2019, el referido notario informó a la Entidad, que los sellos y firmas notariales consignados en los documentos en cuestión no le corresponden, por lo que serían falsos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

5. En ese sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se debe considerar la manifestación del Notario Público de Chiclayo, Henry Macedo Villanueva; pues resulta evidente que se trata de un elemento probatorio que debe ser valorado de forma conjunta y razonada con los demás elementos con los que cuenta la autoridad administrativa en el caso concreto, a efectos que dicha valoración permita generar certeza sobre la falsedad de los documentos antes mencionados.
6. Aunado a ello, en el presente caso, se cuenta con lo manifestado por el señor Percy Rojas Naupay, quien indicó no haber participado como uno de los integrantes del Consorcio Mass, quien además ha negado haber firmado el Anexo N° 1 – Carta de Presentación de oferta, Anexo N° 5 – Oferta Económica y el Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 19 de octubre de 2018, todos del 19 de octubre de 2018, **documentos que, conforme a lo manifestado por el Notario Henry Macedo Villanueva este Tribunal considera que son documentos falsos.**

Adicionalmente, el señor Percy Rojas Naupay ha presentado la denuncia penal, signada como Caso N° 506010103-2019-79-0, que ha presentado ante el Ministerio Público para denunciar la falsificación de su firma en los documentos de la oferta presentada en el procedimiento de selección, señalando que la firma, correo electrónico y teléfono que constan en tales documentos no le pertenecen, así como que nunca concurrió a la notaría que supuestamente había legalizado tales documentos.

7. En este punto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de licitud que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

*y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”<sup>14</sup>.*

8. Por lo tanto, al no contar con elementos probatorios suficientes para considerar al señor Percy Rojas Naupay como integrante del Consorcio y, por ende, haber participado en el procedimiento de selección, por duda razonable, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, declarando no ha lugar a la imposición de sanción contra aquél. Por tanto, se prosigue con el análisis de fondo de los demás integrantes del Consorcio, es decir, las empresas GRUPO CESAR’S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.

#### **RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN FALSA O ADULTERADA.**

##### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

9. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de*

---

<sup>14</sup> Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

*prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

10. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
11. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
12. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los administrados; por lo que no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad de los administrados con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

13. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando **presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.**

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

14. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan a los integrantes del Consorcio corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

15. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.
16. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada de etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

#### ***Configuración de la infracción***

17. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, está referida a la presentación documentación falsa o adulterada, consistente en los siguientes documentos:
  - i. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Diógenes César Collazos y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

- ii. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Martín Felipe Barrantes Alegre y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
  - iii. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Percy Rojas Naupay y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
  - iv. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor José Raúl Mogollón Castillo y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
  - v. Anexo N° 5 – Oferta Económica del 19 de octubre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
  - vi. Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 19 de octubre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
  - vii. Carta de línea de crédito del 19 de octubre de 2018 supuestamente emitida por la empresa FINANCIERA TFC, por el monto de S/. 15'000,000.00 a favor de la empresa GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Contratista.
  - viii. Anexo N° 2 - Declaración jurada de datos del postor del 19 de octubre de 2018, donde figura supuestamente la firma del señor Percy Rojas Naupay.
  - ix. “Declaración Jurada” supuestamente suscrita por el señor PERCY ROJAS NAUPAY, integrante del CONSORCIO MASS.
- 18.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, se requiere que las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, hayan presentado la documentación falsa o adulterada ante la Entidad, el Registro Nacional de Proveedores o ante este Tribunal.

Cabe precisar que la Entidad, mediante Oficio N° 0132-2019-MINAGRI-PSI-OAF presentado el 22 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, remitió

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

copia de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, encontrándose en esta los documentos cuestionados señalados en los numerales i) a viii).

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, el **22 de octubre de 2018**, como parte de la oferta del Consorcio, y, en el caso del documento señalado en el numeral ix), el **6 de noviembre de 2018**, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

***Respecto a la falsedad o adulteración de los documentos indicados en los numerales i), ii), iii), iv), v) y vi) del fundamento 17***<sup>15</sup>.

**19.** En este punto, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación supuestamente certificados por el Notario Henry Macedo Villanueva, los cuales fueron presentados por el Consorcio al procedimiento de selección, como parte de su oferta:

- Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Diógenes César Collazos y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva.
- Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Martín Felipe Barrantes Alegre y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
- Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor Percy Rojas Naupay y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva
- Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 19 de octubre de 2018 suscrito por el señor José Raúl Mogollón Castillo y supuestamente certificado por el Notario Henry Macedo Villanueva

---

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 247, 248, 249, 250, 261, 314 al 315 del expediente administrativo, respectivamente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

- Anexo N° 5 – Oferta Económica del 19 de octubre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
  - Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 19 de octubre de 2018, suscrito por los señores Diógenes César Collazos, Martín Felipe Barrantes Alegre, Percy Rojas Naupay y José Raúl Mogollón Castillo supuestamente certificadas las firmas por el Notario Henry Macedo Villanueva.
20. Al respecto, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que, mediante Carta N° 0046-2019-MINAGRI-PSI OAF del 15 de enero de 2019<sup>16</sup>, aquella solicitó al señor Henry Macedo Villanueva, notario público de Chiclayo, que confirme la veracidad de las certificaciones notariales obrantes en los documentos cuestionados.

En respuesta, a través de la Oficio N° 25-2019/NM del 18 de enero de 2018<sup>17</sup>, a través de la cual informó a la Entidad lo siguiente:

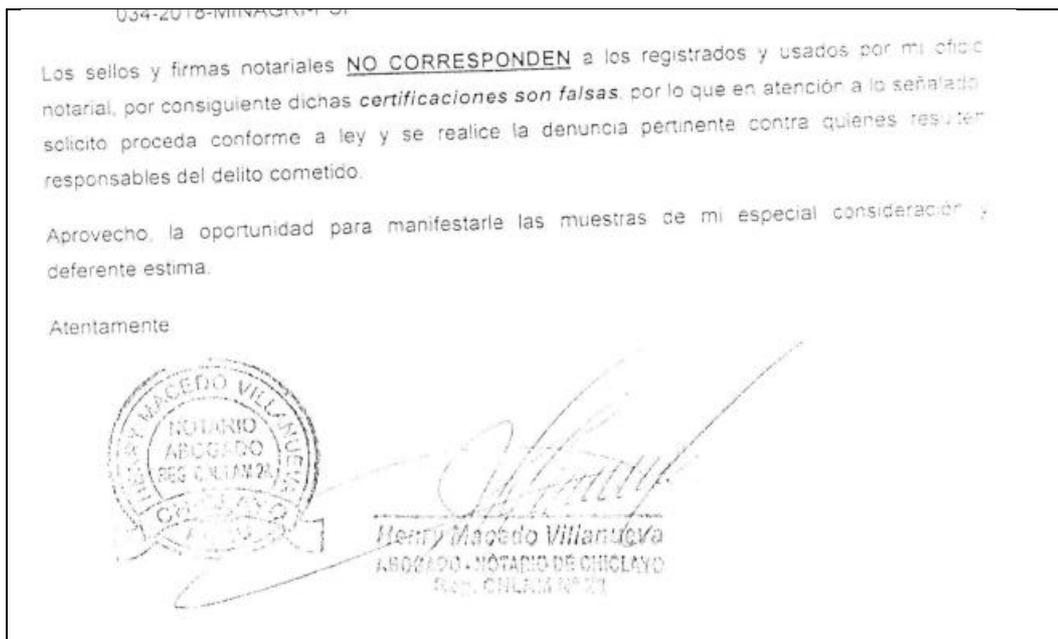
---

<sup>16</sup> Documento obrante a folio 33 del expediente administrativo

<sup>17</sup> Documento obrante a folio 31 al 32 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*



Como se puede advertir, el referido notario sostiene que los sellos y firmas obrantes en los documentos cuestionados no le corresponden a los registrados y usados en su notaria, por lo que **las certificaciones son falsas**.

21. De lo expuesto, es importante señalar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la emisión o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del Notario Henry Macedo Villanueva.

En ese sentido, se cuenta con elementos suficientes que evidencian que el documento ha sido elaborado especialmente para su presentación en el procedimiento de selección, por lo que se tratan de **documentos falsos**, en cuanto lleva consignada la supuesta firma y sello del señor Henry Macedo Villanueva, quien expresamente la ha negado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

22. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que los documentos en cuestión **son falsos**.
23. Al respecto, es importante señalar que las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, no presentaron sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador.
24. Conforme a lo expuesto, las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, incurrieron en la infracción referida a la presentación de documentos falsos, configurándose así la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto a la falsedad o adulteración del documento indicado en el numeral vii) del fundamento 17<sup>18</sup>.***

25. Al respecto, se cuestiona la falsedad de la Carta de línea de crédito del 19 de octubre de 2018 supuestamente emitida por la empresa FINANCIERA TFC, por el monto de S/. 15'000,000.00 a favor de la empresa GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio, cuya imagen se reproduce a continuación:

---

<sup>18</sup> Documento obrante a folios 317 del expediente administrativo, respectivamente.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

Lima, 19 de Octubre de 2018

Señores

**COMITÉ DE SELECCIÓN  
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 034-2018-MINAGRI-PSI**

Presente. –

De nuestra consideración

A solicitud de nuestro cliente **GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C.**, remito esta solicitud para participar como **CONSORCIO MASS** (integrado por **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA EIRL**, **PERCY ROJAS NAUPAY**, **RIO BRAVO SAC** Y **GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES SAC**), en el **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 034-2018-MINAGRI-PSI**, a la vez indicamos que tiene una línea de crédito aprobada de libre disponibilidad de hasta **15'000,000.00** (Quince millones y 00/100 soles) en los siguientes productos:

- Línea de **CARTA FIANZA** (Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Materiales) hasta por **S/. 10'000,000.00** (Diez millones y 00/100 soles)
- Línea de Capital de trabajo revolvente (Plazo máximo 180 días) hasta por **S/. 5'000,000.00** (Cinco millones y 00/100 soles).
- Esta carta tendrá una validez hasta al 30 de Diciembre de 2018.

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de **TFC FINANCIERA**.

26. Al respecto, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que, mediante Carta N° 0043-2019-MINAGRI-PSI OAF del 15 de enero de 2019<sup>19</sup>, aquella solicitó a la empresa FINANCIERA TFC S.A. que confirme la veracidad del documento cuestionado.

<sup>19</sup> Documento obrante a folio 46 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

En respuesta, a través de la Carta s/n del 16 de enero de 2019<sup>20</sup>, a través de la cual informo a la Entidad lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Documento obrante a folio 47 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0141-2023-TCE-S5

Lima, 16 de enero del 2019

Señor(es):

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Calle Teniente Emilio Fernández N°130, Santa Beatriz - Lima

Presente.-

Atención : Sr. Jesus Hinojosa Ramos  
Jefe de la Oficina de Adm. Y Finanzas

Referencia : Carta N°0043-2019-MINAGRI-PSI-OAF

Asunto : **Solicitud de Información por procedimiento de Fiscalización Posterior**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CALLE TENIENTE EMILIO FERNÁNDEZ N° 130  
SANTA BEATRIZ, LIMA  
J: 23  
6170-18

De nuestra mayor consideración,

Nos dirigimos a ustedes en atención al oficio de la referencia, mediante la cual se solicita se informe sobre la autenticidad y veracidad del documento "Carta de acreditación bancaria, de fecha 19.10.2018, emitida a solicitud del Grupo Cesar's Construcciones S.A.C., en la que se acredita que cuenta con una línea de crédito de libre disponibilidad de hasta 15'000,000.00 (quince millones y 00/100 soles, en los productos: (i) Línea de Carta Fianza (Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Materiales) hasta por S/10'000,000.00 (diez millones y 00/100 soles) y (ii) Línea de Capital de trabajo revolvente (plazo máximo 180 días) hasta por S/ 5'000,000.00 (cinco millones y 00/100 soles), presentada en la convocatoria del procedimiento de Contratación Pública Especial N°034-2018-MINAGRI-PSI, correspondiente a la CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA, REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN LUIS DISTRITO DE LAGUNAS, CANAL CHILCAL, SECTOR CHILCAL Y CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZUCAR, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

Al respecto, y conforme se aprecia del documento que se adjunta, este **NO HA SIDO EMITIDO** por nuestra empresa - Financiera TFC; lo que nos hace presumir que el **CONSORCIO MASS** ha presentado documentación falsa; a efectos de formalizar su trámite de inscripción como ejecutor de obras con la finalidad de beneficiarse fraudulentamente con la buena pro de las licitaciones auspiciadas por su entidad.

Finalmente, dejamos expresamente que nuestra empresa procederá a iniciar las acciones legales que correspondan en contra de la empresa **G RUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C.** y de **CONSORCIO MASS**, por los hechos acontecidos en perjuicio de nuestra empresa.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Kevin Erick Ocaña Gonzales  
Funcionario de Banca Empresa e Intermediario Comercial  
Financiera TFC S.A.

Katja Del Pino Chumbe  
Oficial de Conducta de Mercado  
Financiera TFC S.A.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

Nótese de dicha comunicación que la empresa Financiera TFC S.A., supuesta emisora del documento en cuestión ha manifestado de manera expresa que no ha emitido el documento en consulta.

27. De lo expuesto, es importante señalar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la emisión o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación de la empresa Financiera TFC S.A., por lo que se trata de un **documento falso**.
28. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **es falso**.
29. Al respecto, es importante señalar que las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, no presentaron sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador.
30. Conforme a lo expuesto, las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, incurrieron en la infracción referida a la presentación de documentos falsos, configurándose así la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto a la falsedad o adulteración de los documentos indicados en los numerales viii) y ix) del fundamento 17***<sup>21</sup>.

31. En este punto, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación supuestamente suscriptor por el señor PERCY ROJAS NAUPAY,

---

<sup>21</sup> Documentos obrantes a folios 253 y 1004 del expediente administrativo, respectivamente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

documentos que fueron presentados por el Consorcio al procedimiento de selección, como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del Contrato:

- Anexo N° 2 - Declaración jurada de datos del postor del 19 de octubre de 2018, donde figura supuestamente la firma del señor Percy Rojas Naupay.
- “Declaración Jurada” supuestamente suscrita por el señor PERCY ROJAS NAUPAY, integrante del CONSORCIO MASS.

Al respecto, se cuestionan los referidos documentos por obrar en ellos la firma del señor PERCY ROJAS NAUPAY, quien ha negado haber participado en el procedimiento de selección como parte integrante del Consorcio, por lo tanto, este no ha suscrito los documentos en cuestión, lo que nos permite determinar que los mismo **son falsos**.

32. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que los documentos en cuestión **son falsos**.
33. Al respecto, es importante señalar que las empresas GRUPO CESAR’S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, no presentaron sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador.
34. Conforme a lo expuesto, las empresas GRUPO CESAR’S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, incurrieron en la infracción referida a la presentación de documentos falsos, configurándose así la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAR EL CONTRATO**

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, además, determinar si las empresas GRUPO CESAR’S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, incurrieron en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

35. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

36. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 30 de enero del 2019 entró en vigor la modificación a la Ley mediante Decreto Legislativo N° 1444, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual derogó el Reglamento de la Ley. Asimismo, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que consolidó las modificaciones legislativas, dispositivos que en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
37. En ese sentido, si bien no se ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el tipo infractor ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco), no obstante, se ha incluido un elemento adicional, ahora tipificada como “*incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el contrato (...)*”. Tal como se advierte, se ha introducido el término “*injustificadamente*”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.
38. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
39. Por tanto, se ha determinado que la aplicación del TUO de la Ley resulta más beneficiosa para el administrado, pues exige considerar un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar. Ello a diferencia de la normativa anterior en la que se precisaba que la resolución que imponga multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. Además, que la nueva normativa contempla que debe determinarse una situación injustificada para determinar la responsabilidad por no cumplir con la obligación formalizar el acuerdo marco.

#### ***Naturaleza de la infracción***

40. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”*

[El subrayado es agregado]

41. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el contrato no se haya perfeccionado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
42. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el contrato no se haya perfeccionado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

Cabe agregar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación de aquél, quien asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicio, sino también de presentar para ello, la totalidad de los requisitos requeridos en las bases.

- 43.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento especial, “una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”.

De esta manera, para perfeccionar el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, pues no hacerlo impide dicho perfeccionamiento.

- 44.** En tal sentido, el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento especial regula el procedimiento que debe seguir el postor ganador y la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, así como los plazos que ambos tienen para este fin. Cabe precisar que el perfeccionamiento del contrato se materializa con la suscripción del documento que lo contiene, conforme a lo dispuesto en el numeral 53.2 del artículo 53 del reglamento en mención.

Así, la normativa aplicable dispone que, consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la buena pro, el postor ganador debe presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las bases dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, de los cuales cuatro (4) días hábiles son para la presentación de documentos y un (1) día hábil es para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. Es preciso señalar que la observación a la presentación de documentos se realiza vía correo electrónico, dentro del vencimiento del plazo para la presentación de dichos documentos, esto es, dentro

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

de los cuatro (4) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro o desde que esta quedó administrativamente firme.

Asimismo, el numeral 56.3 del artículo 56 del Reglamento especial refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

45. Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 42 del Reglamento especial, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación. Mientras que, en caso se hubiera presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Adicionalmente, dicho artículo establece que el consentimiento de la buena pro se publica en el SEACE el mismo día de producido.

46. De otro lado, el artículo 41 del Reglamento especial señala que el otorgamiento de la buena pro se realiza en el mismo acto público de presentación de ofertas y se presume notificado, sin admitir prueba en contrario, en la misma fecha del acto. No obstante, por razones debidamente justificadas y con la autorización previa del funcionario que aprobó las bases, se puede postergar el otorgamiento de la buena pro hasta por un plazo máximo de dos (2) hábiles, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 32 del Reglamento especial. En cualquier caso, el otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE el mismo día de su realización.
47. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

#### ***Configuración de la infracción***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

#### *Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato*

48. En primer orden, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Consorcio, para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas y en la normativa antes mencionada.
49. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el 22 de octubre de 2018 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección se trató de un Procedimiento de Contratación Pública Especial, en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro y su registro en el SEACE, se debía producir a los cinco (5) días hábiles de notificado el otorgamiento de la buena pro, conforme al primer párrafo del artículo 42 del Reglamento Especial; por lo que el consentimiento del mismo se produjo el 29 de octubre de 2018, cuya publicación en el SEACE se efectuó en la misma fecha.

50. Ahora bien, según el procedimiento establecido en el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento especial, el Consorcio contaba con un plazo de cuatro (4) días hábiles para presentar la documentación necesaria para la suscripción del contrato, el cual vencía el 6 de noviembre de 2018<sup>22</sup>, y un (1) día hábil para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato; es decir, el plazo máximo para perfeccionar el contrato era el 7 de noviembre de 2018.
51. Sobre el particular, obra en el expediente los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, remitidos por la Entidad, a través del Oficio N° 015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG<sup>23</sup>, presentado el 6 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, los cuales fueron presentados a la Entidad el 6 de noviembre de 2018, es decir, dentro del plazo establecido.

---

<sup>22</sup> Cabe señalar que los días 1 y 2 de noviembre de 2018 fueron declarados feriados.

<sup>23</sup> Obrante a folio 461 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

52. En esa línea, se tiene que la Entidad publicó en el SEACE la Carta Notarial N° 0101-2018-MINAGRI-PSIOAF del 12 de noviembre de 2018, a través de la cual comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro de conformidad con el numeral 56.3 del artículo 56 del Reglamento especial, debido a que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato estaba incompleta, como se puede apreciar a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0141-2023-TCE-S5

ENTE		"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"		NOTARIO DE LI Calle Las Camélias 4 San Isidro Teléfonos: 593-7758 /	
Lima,		12 NOV. 2018			
<b>CARTA NOTARIAL N°0101 -2018-MINAGRI-PSI-OAF</b>					
Señor: <b>FRANSISCO JAVIER GARCIA VELASCO</b> Representante Común <b>CONSORCIO MASS</b> Calle Emilio de los Ríos 5546 Mz. M1 Lt. 23 Urb. Villa Norte. <b>Los Olivos.-</b>					
Asunto : Pérdida Automática de Adjudicación de Buena Pro					
Referencia : a) Carta S/N° de fecha de recepción 06.11.2018 b) Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 034-2018-MINAGRI-PSI					
Por medio de la presente, me dirijo a usted, con relación al procedimiento de selección de la referencia c), cuyo objeto fue la contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: <i>Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, Canal de Chilca, sector Chilca y Canal San Francisco, Sector Pan de Azúcar, departamento de Lambayeque</i> , el cual fue adjudicado a su representada el 22 de octubre de 2018, cuyo otorgamiento quedó consentido y registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el día 25 de octubre de 2018.					
Al respecto, con fecha <b>06 de noviembre de 2018</b> , mediante documento de la referencia a), de 147 folios, su representada presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, de la revisión de los mismos, se pudieron advertir las siguientes observaciones:					
<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>No presentó la carta fianza original como garantía de fiel cumplimiento del contrato, que cubra el 10% del monto del contrato, correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 034-2018-MINAGRI-PSI.</i></li><li>• <i>No presentó la Capacidad de Libre contratación.</i></li><li>• <i>No presentó la Vigencia de poder del Representante Legal de la empresa RIO BRAVO SAC.</i></li><li>• <i>No presentó copia legible de los DNI de los representantes legales de las empresas que integran el consorcio.</i></li><li>• <i>No presentó el Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.</i></li><li>• <i>No presentó el Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.</i></li><li>• <i>No presentó el Desagregado de partidas que da origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada.</i></li><li>• <i>No presentó las declaraciones jurada de la empresa Río Bravo SAC, de acuerdo al numeral p) del numeral 2.5 "Requisitos para perfeccionar el contrato".</i></li><li>• <i>No presentó la Constitución de la empresa Río Bravo S.A.C.</i></li><li>• <i>No señaló dentro de los documentos de experiencia del residente de obra, a que obra dentro del paquete corresponderá su labor. Asimismo no presentó las experiencias de los residentes de las demás obras que comprende el paquete.</i></li><li>• <i>No señaló dentro de los documentos de experiencia del personal especialista y del equipamiento para la ejecución del contrato, a que obra dentro del paquete corresponderá su labor. Asimismo no presentó las experiencias del personal especialistas de las demás obras que comprende el paquete.</i></li></ul>					

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0141-2023-TCE-S5

	PERÚ	Ministerio de Agricultura y Riego		PSI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
<i>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"</i> <i>"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"</i>				
<p>Por lo que, estando a lo expuesto, de conformidad con el numeral 56.3 del artículo 56 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios - Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se le comunica a su representada la <b>PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO</b> del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 036+-2018-MINAGRI-PSI, otorgada el 22 de octubre de 2018, dejándose sin efecto la adjudicación en mención.</p> <p>Asimismo, se comunica que los hechos descritos en el presente documento, serán puestos de conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 221° del Reglamento.</p> <p>Sin otro particular, quedo de usted.</p> <p>Atentamente;</p> <p style="text-align: center;"> PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI Dr. Jesús Hinojosa Remos JEFE DE LA OFICINA DE ADM. Y FINANZAS</p> <p style="text-align: center;"> <b>VICTOR TINAGEROS LOZA</b> NOTARIO DE LIMA</p> <p>BO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA, A LAS DEL DÍA 13/11/2018, SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA, QUIEN MANIFESTÓ SER EMPLEADO DEL DESTINAT DO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN. ===== RO - LIMA, 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018. =====</p>				

53. Ahora bien, debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento especial, el Consorcio contaba con un plazo de cuatro (4) días hábiles para presentar la documentación necesaria para la suscripción del contrato, el cual vencía el 6 de noviembre de 2018, y **un (1) día hábil para la subsanación de observaciones** y suscripción del contrato; sin embargo, en el presente caso, no resulta posible determinar que previamente a la pérdida de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

buena pro se otorgó al Consorcio el plazo de un (1) día para subsanar las observaciones realizadas a los documentos presentados para la suscripción del contrato.

Por lo tanto, en el presente caso, la Entidad no cumplió con lo establecido en el Reglamento especial, al no otorgar a los integrantes del Consorcio el plazo de un (1) día para subsanar las observaciones advertidas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, de forma tal que recién, ante el incumplimiento de la presentación de la subsanación, pudiese concluirse que los integrantes del Consorcio incurrieron en la comisión de la infracción imputada, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

54. Consecuentemente, en la medida que, para su configuración, la infracción bajo análisis requiere el incumplimiento de la obligación de no perfeccionar el contrato y, en el caso concreto, la Entidad no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento especial, no resulta factible imputar a sus integrantes la no presentación, dentro del plazo, de los documentos exigidos para el perfeccionamiento contractual.
55. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, al haberse advertido que la Entidad no aplicó correctamente las disposiciones que regulan el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, por lo que corresponde comunicar dicha circunstancia al **titular de la Entidad, a efecto de que, en el marco de sus competencias y funciones, adopte las medidas pertinentes y evite que situaciones como las descritas vuelvan a suscitarse.**

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción***

56. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa ha establecido que la responsabilidad de un consorcio durante su participación de un procedimiento de selección, es solidaria; así, conforme a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

57. Para tales efectos, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, **en base a la promesa formal de consorcio**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 del Reglamento.

Asimismo, cabe señalar que las empresas GRUPO CESAR’S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio, no se apersonaron al presente procedimiento sancionador ni presentaron sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificadas con el inicio del procedimiento.

58. Al respecto, obra en el expediente copia del Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 19 de octubre de 2018<sup>24</sup>, en la cual los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

---

<sup>24</sup> Obrante en el folio 314 al 315 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

F) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES SAC:	
- Ejecución de la obra, objeto de la convocatoria	
- Administración de la obra, objeto de la convocatoria	
- trámite de cartas fianzas	
2. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA EIRL:	1%
- Ejecución de la obra, objeto de la convocatoria	
- Administración de la obra, objeto de la convocatoria	
3. PERCY ROJAS NAUPAY	2%
Elaboración del expediente técnico, y jefe de proyecto	
4. RIO BRAVO SAC	1%
- Ejecución de la obra, objeto de la convocatoria	
- Administración de la obra, objeto de la convocatoria	
TOTAL OBLIGACIONES:	100 %

Atendiendo a la literalidad del contenido del Contrato de Consorcio que es materia de análisis, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio (las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.) de aportar los documentos cuya falsedad se ha acreditado; en tal sentido, resulta evidente que la responsabilidad administrativa no puede ser individualizada.

Cabe precisar que, si bien el trámite de la carta fianza le correspondía a uno de los consorciados (GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C); no obstante, como se ha analizado en los párrafos precedentes, se ha acreditado la falsedad de otros documentos presentados por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, respecto de los cuales no es posible individualizar la responsabilidad administrativa, toda vez que en el Contrato de Consorcio no se hace referencia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar los documentos cuya falsedad se ha acreditado.

Asimismo, cabe precisar que, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecia otro documento que permita determinar la individualización de responsabilidad. Asimismo, cabe precisar que, el criterio de individualización por la naturaleza de la infracción no resulta aplicable para los documentos falsos.

59. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio por la presentación de documentación falsa a la Entidad; en consecuencia, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio (las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.) una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

60. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
61. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

62. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio (las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.), se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documento falso reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción de los integrantes del Consorcio (las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.), cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado a la Entidad:** la presentación de documentos falsos conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documento falso ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que ejecutara la prestación requerida.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio (las empresas GRUPO CESAR'S

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0141-2023-TCE-S5

CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.) no hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600424735)** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
19/08/2021	19/11/2024	39 MESES	2172-2021-TCE-S4	11/08/2021		TEMPORAL

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20407772297)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
28/11/2011	27/06/2012	SIETE MESES	1572-2011-TC-S2	06/10/2011		TEMPORAL
31/12/2019	31/07/2020	7 MESES	3324-2019-TCE-S1	11/12/2019		MULTA
16/12/2020		DEFINITIVO	2581-2020-TCE-S3	04/12/2020		DEFINITIVO
04/02/2021		DEFINITIVO	246-2021-TCE-S4	27/01/2021		DEFINITIVO
26/03/2021		DEFINITIVO	786-2021-TCE-S4	18/03/2021		DEFINITIVO
10/08/2021		DEFINITIVO	1939-2021-TCE-S4	02/08/2021		DEFINITIVO
19/08/2021		DEFINITIVO	2172-2021-TCE-S4	11/08/2021		DEFINITIVO
22/09/2022		DEFINITIVO	3020-2022-TCE-S5	14/09/2022		DEFINITIVO

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

En tal sentido, resulta pertinente indicar que el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que la inhabilitación definitiva se aplica al proveedor que: i) en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses; o que, ii) reincida en la infracción prevista para la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al RNP, en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente. En cuanto a este último supuesto, el artículo 265 del nuevo Reglamento establece que, la nueva infracción se deba haber producido cuando el proveedor hubiese sido previamente sancionado con inhabilitación temporal.

Conforme se aprecia, la empresa GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. en los últimos cuatro (4) años, cuenta con una (1) sanción de inhabilitación temporal y cinco (5) sanciones de inhabilitación definitiva, que en conjunto superan ampliamente los treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal; por lo que, corresponde aplicarle una sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **RIO BRAVO S.A.C. (con R.U.C. N° 20352429709)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
28/09/2021	28/11/2024	38 MESES	2875-2021-TCE-S3	20/09/2021		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L., integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra información alguna que acredite que los integrantes del Consorcio (las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.) hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:**<sup>25</sup> de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

63. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación adulterada está previsto y sancionado como delito en el artículo 427<sup>26</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 1 al 47, 247 al 250, 253, 261, 314 al 315, 317, 397 al 451, 460 al 608 y 1004 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

---

<sup>25</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>26</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

64. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por los integrantes del Consorcio (las empresas GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C, RIO BRAVO S.A.C. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L.), cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de octubre de 2018 y el 6 de noviembre de 2018**, fecha en que fueron presentados los documentos falsos; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20407772297)**, con **inhabilitación definitiva** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **RIO BRAVO S.A.C. (con R.U.C. N° 20352429709)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600424735)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
4. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **PERCY ROJAS NAUPAY (con R.U.C. N° 10224118100)**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentación falsa al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria; infracciones establecidas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
5. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20407772297)**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, convocado por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI; infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.

6. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **RIO BRAVO S.A.C. (con R.U.C. N° 20352429709)**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, convocado por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI; infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
7. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES MOCA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600424735)**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 34-2018-MINAGRI-PSI-Primera convocatoria, convocado por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI; infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
8. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
9. Poner la presente Resolución en conocimiento del **Titular de la Entidad**, de conformidad con lo señalado en el considerando 55 de la fundamentación.
10. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0141-2023-TCE-S5*

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE